

Radicado: 010-2023-00255-00
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: OLGA LUCIA JEREZ LEAL y otros
Demandado: FELVER EMILIO RIVERA SIERRA y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, escrito de subsanación de fecha 22 de enero de 2024 (PDF05, C3), a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda acumulada; además, se encuentra pendiente reconocer personería a la apoderada de los demandados FELVER EMILIO RIVERA SIERRA, CARLOS APONTE ARDILA, COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. – COPETLAN (PDF38, C1). Pasa para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 29 de enero de 2024.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por MARÍA EUGENIA PINILLA TORRES; EDGAR LEONARDO GUATAQUI JIMÉNEZ en nombre propio y en representación de su hija DARA LUCIA GUATAQUI ANGULO; INGRI PAOLA GUATAQUI JIMÉNEZ en nombre propio y en representación de su hija KAREN SOFÍA PEÑA GUATAQUI, a través de apoderado judicial, en contra de FELVER EMILIO RIVERA SIERRA, CARLOS APONTE ARDILA, COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. – COPETLAN Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., así como su subsanación, se advierte que se ajusta en su generalidad a las disposiciones de Ley, en lo que tiene que ver con los requisitos de procedibilidad y competencia, motivo por el cual se dispondrá la admisión de la misma y en consecuencia su acumulación con la demanda inicial.

Estudiados los amparos de pobreza solicitados por los demandantes MARÍA EUGENIA PINILLA TORRES; EDGAR LEONARDO GUATAQUI JIMÉNEZ e INGRI PAOLA GUATAQUI JIMÉNEZ, encuentra el Despacho, que estos son procedentes en virtud de lo preceptuado en los artículos 151 y 152 del C.G.P., razón por la cual, se concederá a favor de la parte demandante, para los efectos del artículo 154 ibídem.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 590 y 591 ibídem se accederá a la solicitud de medidas cautelares solicitadas, eximiendo a la parte demandante de prestar caución como quiera que los amparos de pobreza solicitados se tornaron procedentes.

Aunado a ello y como quiera que se encuentra pendiente que la parte demandante allegue el anexo citado en el numeral 35 (Contrato de local de arrendamiento por valor de \$500.000), toda vez que no fue hallado dentro del soporte documental aportado con la demanda, ni con la subsanación de la demanda, se hace necesario, para mejor proveer, requerir al apoderado demandante para que aporte dicho documento.

Radicado: 010-2023-00255-00
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: OLGA LUCIA JEREZ LEAL y otros
Demandado: FELVER EMILIO RIVERA SIERRA y otros

Por lo anterior, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – Acumulada**, instaurada por MARÍA EUGENIA PINILLA TORRES; EDGAR LEONARDO GUATAQUI JIMÉNEZ en nombre propio y en representación de su hija DARA LUCIA GUATAQUI ANGULO; INGRI PAOLA GUATAQUI JIMÉNEZ en nombre propio y en representación de su hija KAREN SOFÍA PEÑA GUATAQUI, a través de apoderado judicial, en contra de FELVER EMILIO RIVERA SIERRA, CARLOS APONTE ARDILA, COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. – COPETLAN Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO a los demandados, por el término de veinte (20) días conforme el art. 369 del C.G.P., para que ejerzan su derecho a la defensa.

Notifíquese por estados, como quiera que ya se encuentran vinculados al presente proceso.

TERCERO. CONCEDER los amparos de pobreza tal cual lo preceptúa el legislador en el art. 151 del C.G.P., a la parte demandante, quienes no estarán obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos en dicha actuación, además, no serán condenados en costas y demás efectos previstos en el artículo 154 y s.s. del C.G.P.

CUARTO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el vehículo tipo bus, color azul blanco, marca CHEVROLET, línea LV452, identificada con placas No. TTW683, licencia de tránsito No.10027330493, de propiedad del demandado CARLOS APONTE ARDILA, registrado en la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA SANTANDER.

Por secretaría, elabórese y remítase el oficio dirigido a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA SANTANDER.

QUINTO. ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio identificado con matrícula No. 05-001186-21 de propiedad de la Cooperativa Santandereana de Transportadores Ltda. – Copetlan identificada con el Nit. No. 890.200.928-7 ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

Por secretaría elabórese y remítase el oficio dirigido a la CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

Radicado: 010-2023-00255-00
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: OLGA LUCIA JEREZ LEAL y otros
Demandado: FELVER EMILIO RIVERA SIERRA y otros

SEXTO. Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que con plazo de 5 días, allegue al despacho el anexo citado en el numeral 35 (Contrato de local de arrendamiento por valor de \$500.000) relacionado en el escrito de demanda y subsanación de demanda.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al profesional del Derecho JORGE ANDRÉS SANDOVAL CAICEDO, para que actúe dentro de las presentes diligencias como apoderado de los demandantes MARÍA EUGENIA PINILLA TORRES; EDGAR LEONARDO GUATAQUI JIMÉNEZ e INGRI PAOLA GUATAQUI JIMÉNEZ, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del Derecho ALBA LUZ SERRANO SÁNCHEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias como apoderada de los demandados FELVER EMILIO RIVERA SIERRA, CARLOS APONTE ARDILA, COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. – COPETRAN, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de2c914cdf2bb970aa9d61a860762e6afbeddd6f5491ce3bf3cf5c5596ab5c2**
Documento generado en 29/01/2024 08:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>